

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2018-00093-00 <small>Alu</small>
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SERFAR LTDA
DEMANDADO	CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO

ASUNTO

Incumbe en esta oportunidad resolver el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 10-diciembre-2020.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente expresa textualmente:

Con el respeto que merece toda providencia judicial, manifiesto que disiento de la decisión tomada por su Despacho, por las siguientes razones:

Argumenta su Despacho que no se accede a decretar la medida porque, presuntamente, los dineros pueden provenir del Sistema General de Participación, lo que, a su juicio, serían inembargables.

De conformidad con la jurisprudencia imperante la excepción de inembargabilidad contemplada en el artículo 594 del C.G.P. no aplica cuando la obligación que se cobra a través de los títulos ejecutivos (facturas) proviene de servicios de salud.

En este caso, mi representada entregó a la demandada, a título de venta, insumos hospitalarios, medicamentos y dotaciones médicas, mercancía sin las cuales no sería posible que la demandada cumpliera con la prestación de servicios de salud.

Soporta nuestra posición, lo sostenido por la Sala de Casación Civil-Familia de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en Sentencia STC-3247-2019, radicación No. 11001-02-03-000-2019—384-00 del 14 de marzo de 2019, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en la cual así se pronunció:

“(…) es la Corte Constitucional quien ha definido y desarrollado un régimen de excepciones al renombrado principio de inembargabilidad, esa corporación para armonizar el postulado estudiado con “(…) la dignidad humana, la vigencia de un orden justo, el derecho al trabajo, (…)”, en sentencia C-543 de 2013, prohió la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr,

(i) La satisfacción de créditos y obligaciones de origen laboral, con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (...)

(ii) *El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (...).*

(iii) *La extinción de títulos emanados del Estados, que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, En esa providencia se aludió además a una cuarta categoría así:*

(iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).*

Si bien las excepciones reseñadas continúan establecidas solo en la Jurisprudencia, se observa que la Codificación procesal Civil, atendió a la existencia de estas y las incluyó en el citado parágrafo del canon 594, precepto sobre el cual la Corte Constitucional indicó:

“no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo, ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos, al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, solo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma, si la autoridad que la decreta, no explica el sustento de embargo sobre los recursos inembargables. Pero si insiste decretará el embargo, y si bien, procede el congelamiento de recursos, estos son depositados en una cuenta especial, con él reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puesto a disposición del Juzgado, una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena”. (Subraya de la suscrita)

Esa jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria ha sido acogida por los Tribunales Superiores de Distritos, entre ellos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con ponencia del doctor Edgardo Maya Cardona, dentro del trámite de la apelación con radicación No.42.756, de septiembre 02 de 2020, en la que se dispuso:

“revocar la parte del auto del 17 de septiembre de 2019, por medio de la cual el Juzgado revoco la medida cautelar decretada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, en auto del 16 de noviembre de 2016, para que en su lugar se vuelva a decidir sobre la comunicación de la Fidupervisora del 17 de abril de 2017, sobre la medida cautelar, dentro del proceso ejecutivo promovido por Laboratorio Clínico Falab s.a.s., contra el Hospital Universitario Cari ESE, teniendo en cuenta los argumentos aquí expuestos.”

2.1. Sobre la naturaleza jurídica de la entidad demandada:

Se trata de una fundación, persona jurídica definida así en sentencia C-219 de 2015 por la Corte Constitucional:

“6.4.2. Las personas jurídicas de derecho privado, han sido clasificadas en el derecho civil como fundaciones y corporaciones, ambas sin ánimo de lucro. Mientras que las fundaciones son personas jurídicas que requieren de la existencia de un conjunto de bienes y su afectación por el fundador para fines de utilidad pública, la Corporación resulta de la asociación de un conjunto de personas que buscan desarrollar un servicio o actividad que promueve intereses generales y que les representa un beneficio.

6.4.3. El Decreto 393 de 1991 “Por el cual se dictan normas sobre asociación para actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías”, en virtud del cual se constituyó el ONAC, establece en el numeral 1 del artículo 1° que, para adelantar actividades científicas y tecnológicas proyectos de investigación y creación de tecnologías, la Nación y sus entidades descentralizadas podrán asociarse con los particulares, bajo la modalidad de corporaciones y fundaciones, mediante la creación de organización de sociedades civiles y comerciales y personas jurídicas sin ánimo de lucro como corporaciones y fundaciones.

6.4.4. De acuerdo con el artículo 5° del mismo Decreto, el régimen legal aplicable a las sociedades civiles y comerciales y las personas jurídicas sin ánimo de lucro como corporaciones y fundaciones, son las normas pertinentes del Derecho Privado.”

Entonces, la CLINICA MATERNOINFANTIL CASA DEL NIÑO es una entidad de naturaleza privada que presta un servicio público (salud), por tanto, encaja en la excepción a la inembargabilidad contemplada en el inciso 2 del numeral 3. del artículo 594 del C. G. P., según el cual:

“Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.” Siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo único del mencionado artículo, la autoridad judicial deberá exponer, en la orden de embargo, el anterior el fundamento legal para su procedencia. Esto dice la norma:

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

2.2. Sobre la naturaleza de los bienes de la demandada:

Empecemos por decir que SERFAR LTDA. es una empresa cuyo objeto social es, entre otros, “g.- Realizar la prestación de servicios integrales de salud a los afiliados, usuarios y beneficiarios del sistema general de salud (Empresas promotoras de salud privadas u oficiales instituciones prestadoras de servicios de salud EPS e IPS)”, como se lee en su certificado de existencia y representación legal.

Como ya se dijo, la demandada es una entidad de naturaleza privada que presta un servicio público (salud).

En ese contexto, tenemos que la demandada hace parte del Sistema General de Seguridad Social Salud, por lo que, en principio, sus bienes son inembargables, sin embargo, existen las excepciones que han sido establecidas constitucional y legalmente, entre las cuales encontramos:

- La contemplada en el inciso 2 del numeral 3. del artículo 594 del C. G. P., según el cual: “Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.”

- Pueden ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social.

- Cuando los bienes ya han sido entregados a las EPS o IPS, caso en el cual ya no pertenecen al Sistema General de Salud, pues se trata del pago de unos servicios ya prestados.

Sobre este tema, así se ha pronunciado la Corte Constitucional, en sentencia STC7397-2018, con ponencia de la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, en proceso con Radicación N° 11001-02-03-000-2018-00908-00:

“5.2.3.- En tercer lugar, que existen «excepciones al principio de inembargabilidad» de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); a manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.

Una de dichas excepciones es la concerniente con «la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo “(...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)” [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003]» (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).

Relativamente a ello, esta Corporación tuvo ocasión de expresar, en CSJ AP4267-2015, 29 jul. 2015, rad. 44031, que
(...)

Que si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró “que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”; premisa a partir de la cual indicó que, “las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”.

Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es “cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”;

pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo: Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Lo contrario -es decir, entender que el “principio de inembargabilidad” cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados (destacado original).”

Se concluye, que las medidas de embargo solicitadas son procedentes porque:

- El servicio público lo presta un particular, por tanto, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.”

- La obligación que se cobra tiene su fuente en prestación de servicios de salud prestados a los afiliados del sistema de seguridad social, actividad que no se puede suspender por falta de recursos represados.

- Los bienes (dinero) ya ha sido entregado a las EPS o IPS, caso en el cual ya no pertenecen al Sistema General de Salud, pues se trata del pago de unos servicios ya prestados.

3. PETICIONES:

3.1. Revocar numeral QUINTO del Auto fechado 10 de diciembre de 2020.

3.2. En su lugar, decretar la medida solicitada y congelar los recursos depositándolos en una cuenta especial, para que cuando cobre ejecutoria la sentencia, se pongan a disposición de su Despacho, tal como lo ordena la jurisprudencia de la Corte Suprema.

3.3. En el evento de mantenerse en su decisión, solicito conceder el recurso de APELACION formulado de manera subsidiaria, para lo cual servirán los fundamentos aquí expuestos.

(...)

TRAMITE

Allegado el memorial de reposición, se le corrió traslado por el término de 3 días sin que las partes emitieran pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de defensa por el cual el recurrente manifiesta ante el mismo funcionario judicial que tomó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, que adopte otra posición respecto a determinado asunto, enmendando la falencia.

En esta ocasión, corresponde a este despacho judicial establecer si existen méritos para reponer el auto atacado o si por el contrario se mantiene incólume.

Descendiendo al caso sub judice, el despacho advierte que el mencionado recurso se propone contra la decisión de denegar las medidas cautelares de embargo de dineros y otros bienes que por cualquier concepto adeuden BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO (AMBUQ), FAMISANAR y MUTUAL SER a CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO por cuanto no se sabe la procedencia de los dineros ahí depositados, debido a que pueden provenir del sistema general de participación o sean considerados inembargables según el artículo 594 del C.G.P., en razón a que el apoderado afirma que dichas medidas son procedentes en tanto se enmarcan dentro de las excepciones a la regla de inembargabilidad dispuestas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Conviene traer a colación derroteros jurisprudenciales respecto al tema, entre estos el siguiente pronunciamiento realizado por la H. Corte Suprema de Justicia en auto AP4267-2015, 29 jul. 2015, rad. 44031:

(...)

“Que si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró “que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”; premisa a partir de la cual indicó que, “las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”.

Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es “cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

De conformidad con lo anotado en antelación, verifica esta judicatura que el mandamiento ejecutivo dictado dentro del proceso de la referencia tiene como fuente la mora en el pago por parte de la ejecutada de las obligaciones dinerarias pactadas en un acuerdo de pago y cheque girado a la ejecutante por concepto de medicamentos suministrados, los cuales son necesarios para la prestación del servicio de salud.

De lo antedicho se extrae que tanto la obligación perseguida en el juicio como las medidas cautelares deprecadas se refieren a recursos del sistema de salud, motivo por el cual son embargables por constituirse como excepción a la regla general de inembargabilidad consagrada en el canon 594 del C.G.P. Así las cosas, esta célula judicial concluye que no era del caso denegar las medidas cautelares formuladas por el extremo demandante.

Por las razones expuestas, se repondrá el numeral quinto de la parte resolutive del auto adiado 10-diciembre-2020, y en su lugar, ordenará el embargo del dinero u otros bienes que adeude BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO (AMBUQ), E.P.S. FAMISANAR y MUTAUAL SER a la sociedad CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO, por concepto de prestación de servicios de salud, indicando expresamente a dichas entidades que al proceder con el congelamiento de los recursos, estos deben ser puestos a disposición del juzgado de inmediato en tanto ya se ordenó seguir adelante la ejecución mediante providencia aditada 9-agosto-2019. Así quedará plasmado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el numeral quinto de la parte resolutive del auto adiado 10-diciembre-2020 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

SEGUNDO: Como consecuencia, el numeral quinto del auto de fecha 10-diciembre-2020 quedará así:

“QUINTO: Ordenar el embargo del dinero u otros bienes que adeude BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO (AMBUQ), E.P.S. FAMISANAR y MUTAUAL SER a la sociedad

CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO, por concepto de prestación de servicios de salud. Al proceder con el congelamiento de los recursos, estos deben ser puestos a disposición del juzgado de inmediato en tanto ya se ordenó seguir adelante la ejecución mediante providencia adiada 9-agosto-2019. Límite de la medida \$469.785.858. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo número es: 230012031004. Por secretaría, ofíciase.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e344d90e781291b3fedc572e4576f9dbeacdb1b3d71209caad7097cf0174a30f

Documento generado en 01/02/2021 05:24:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>